



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04703-2016-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE OBREROS
MUNICIPALES PENSIONISTAS
(ANAOMP)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2019

VISTO

El escrito de fecha 20 de setiembre de 2019, presentado por don Aurelio Leopoldo Olaechea Aranza como presidente de la Asociación Nacional de Obreros Municipales Pensionistas del D. L. 19990, mediante el cual solicita la aclaración del auto de fecha 4 de abril de 2019; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el presente caso, el Tribunal Constitucional emitió el auto de fecha 4 de abril de 2016, a través del cual declaró improcedente el recurso de agravio constitucional en relación con la designación del perito contable e infundado el recurso de agravio constitucional en sus demás extremos. El auto se generó en la ejecución de la sentencia emitida también por este Tribunal en el Expediente 00703-2002-AC/TC y, a modo de resumen, señaló que la designación de un perito judicial es un incidente procesal sin carácter constitucional; que solo se estaban aplicando los criterios establecidos en las sentencias emitidas en los Expedientes 02409-2004-AA/TC y 05189-2005-PA/TC a los puntos que no fueron objeto de pronunciamiento por parte de la sentencia con calidad de cosa juzgada. Asimismo, resaltó que la sentencia misma estableció que el derecho de los asociados a que su pensión inicial se determine con arreglo a la Ley 23908 desapareció el 23 de abril de 1996. Finalmente, indicó que la última pensión mínima legal que se les debía reconocer, según las disposiciones de la Ley 23908, era equivalente a la suma de S/36, ya que se tiene como base lo establecido por el Decreto Supremo 003-92-TR.
2. El recurrente, mediante el escrito de fecha 20 de setiembre de 2019, solicita que se aclare el auto de fecha 4 de abril de 2016, en el extremo que señala que la última pensión mínima legal que se les debía reconocer, según la Ley 23908, era equivalente a la suma de S/36. Ello porque, atendiendo a la fecha de cese de su aplicación (23 de abril de 1996), se encontraba vigente el Decreto de Urgencia 10-94, que establecía como mínimo vital la suma de S/132. Por lo tanto, la última pensión que se le debe otorgar, conforme a la Ley 23908, es equivalente a S/396.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04703-2016-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE OBREROS
MUNICIPALES PENSIONISTAS
(ANAOMP)

3. Como se puede advertir, el actor pretende en puridad un reexamen de lo decidido y que se modifique el último monto establecido, que se le debía otorgar según la Ley 23908, lo cual es incompatible con la finalidad del pedido de aclaración. En tal sentido, lo solicitado por el actor no resulta atendible dentro de un pedido de aclaración, por lo que corresponde ser desestimado.
4. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal Constitucional advierte que debe subsanar la omisión del fundamento 14 del precitado auto de fecha 4 de abril de 2019; ya que, al momento de citar el fundamento 17 de la sentencia emitida en el Expediente 05189-2005-PA/TC, se omitió señalar que parte de ella fue subsanada por la resolución de fecha 16 de octubre de 2006. Esta dispuso que, en lugar de decir "Decreto Supremo 03-92-TR", debía decir "Decreto Supremo 002-91-TR".
5. Al respecto, cabe agregar que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la pensión mínima regulada por la Ley 23908 se estableció originalmente en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales y las modificaciones legales posteriores lo transformaron en ingreso mínimo legal, el cual fue regulado por última vez por el Decreto Supremo 002-91TR, que lo fijó en una suma equivalente a I/. 12.00. Además, advirtió que la pensión mínima de la Ley 23908 nunca fue igual a tres veces la remuneración de un trabajador en actividad; más bien, se determinó utilizando como referente de cálculo el sueldo mínimo legal, que era uno de los tres componentes de la remuneración mínima de los trabajadores.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. **SUBSANAR** de oficio el fundamento 14 del auto de fecha 4 de abril de 2019, conforme a lo señalado en el fundamento 4 *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04703-2016-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE OBREROS
MUNICIPALES PENSIONISTAS
(ANAOMP)

2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración presentado por el recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL